

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2019 – 989

Al Despacho el escrito allegado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, el cual hace devolución del despacho comisorio No. DCOECM-0122AV-164.

Como quiera que el Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, indica que el inmueble con folio de matrícula 214-34172 se encuentra ubicado en el municipio de Fonseca La Guajira, el Despacho considera necesario corregir el auto por el cual se decretó el secuestre del referido inmueble indicando que se comisiona es al Juez Promiscuo Municipal Fonseca La Guajira, acorde con el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0122AV-164 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, por falta de competencia (fl. 44 a 50 C-2).

2.- CORRÍJASE el numeral 1º del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual se deberá leerse de la siguiente manera: **1.- DECRÉTESE** el secuestro del inmueble con folio de matrícula 214 – 34172 de San Juan del Cesar, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del proceso, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira – Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la practica de la diligencia de secuestro.

Líbrese despacho comisorio.

Se dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 13 pc 2019 – 325

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita se oficie al MINISTERIO DE SALUD – RUAF, con el fin de obtener la información sociodemográfica de la demandada.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga la demandada, GLORIA INES SARMIENTO CORTES, en el MINISTERIO DE SALUD – RUAF, es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 30 2019 – 672

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita se oficie al MINISTERIO DE SALUD – RUAFA, con el fin de obtener la información sociodemográfica de la demandada.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga la demandada, ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA AREVALO, en el MINISTERIO DE SALUD – RUAFA, es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2019 - 1200

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, donde solicita se oficie al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Como quiera que el memorialista manifiesta que por error el pagador realizó los depósitos judiciales a los Juzgados 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho ordenará oficiar a los citados Juzgados para que realicen la conversión de los títulos consignados para el presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que por error fueron consignados a ese Despacho, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y para el proceso con radicado **110014003061201901200-00** de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra VICTOR MANUEL URIBE SALAZAR, con C.C. 79.814.196, **Ofíciense de manera individual y envíense conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 79 2019 - 131

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandante Dr. JUAN PABLO MEZA MORALES, donde solicita la terminación del proceso por Novación de la obligación la cual es coadyuvada por el demandado JUAN URQUIJO CARCAMO.

Como quiera que el demandado se encuentra enterado de la solicitud por novación y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por novación de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE la novación** realizada por las partes dentro del presente asunto.
- 2.- DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por novación de la obligación.
- 3.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 20 pc 2019 - 664

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, donde solicita se decrete el embargo de los productos donde sea titular la demandada en las diferentes cuentas bancarias.

Como quiera que se hace referencia al embargo de dineros de las diferentes cuentas que viene ordenado por auto del 7 de mayo de 2019, pero como han transcurrido más de tres años desde esa fecha, se accederá a actualizar el oficio de embargo por ser de vieja data, en consecuencia, se librarán nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 20 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución el oficio que viene ordenado en el auto del 7 de mayo de 2019, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Déjese sin valor ni efecto el oficio 1243.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 76 2019 – 841

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita se oficie a TRANSUNION antes CIFIN, para que informe que productos financieros posee el demandado.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga el demandado, JOSE LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ, en TRANSUNION antes CIFIN, es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2008 - 1068

Al despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte demandante, Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, y además solicita se oficie al Banco Agrario para verificar la existencia de títulos judiciales.

Como quiera que no se le corrió el debido traslado a la liquidación del crédito obrante a folios 107 a 112 de este cuaderno, se procederá a requerir a la Oficina de Ejecución para que la deje en traslado.

Respecto a oficiar al Banco Agrario, el Despacho ordenará oficiar a dicha entidad, para verificar la existencia de depósitos judiciales para el presente asunto conforme al artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 107 a 112 - C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

2.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandados, ERWIN DE JESUS CACERES ROJAS, con C.C. 72.228.018, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2008 – 1068

Al despacho el escrito allegado por la parte demandante, Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, donde solicita se requiera a la Oficina de Notariado y Registro a fin de que indique el trámite dado al oficio ordenado en auto del 25 de octubre de 2015.

Como quiera que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta al oficio No. 49156 del 3 de noviembre de 2017, el Despacho requerirá a la citada entidad para que informe el trámite dado al oficio No. 49156, en el cual se ordenó informar los bienes registrado a nombre del demandado ERWIN DE JESUS CACERES, con C.C. 72.228.018; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 49156 del 3 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó que informará los bienes registrado a nombre del demandado ERWIN DE JESUS CACERES, con C.C. 72.228.018.

Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 13 2012 - 1255

El proceso se encuentra al Despacho para proveer si dentro del presente asunto tiene lugar la terminación del proceso, dado que, se encuentra cancelada la totalidad del crédito y costas aprobadas.

Revisado el plenario especialmente el informe de títulos judiciales que fue acreditado al escrito de tutela (fl. 17 C- 3) los cuales fueron consignados y/o descontados al demandado dentro del periodo del año 2013 al 14 de junio de 2016, y como quiera que la última liquidación del crédito fue liquidada hasta el mes de febrero del año 2015, fecha en la cual el demandado ya había pagado la obligación del crédito y costas, según informe de títulos judiciales (fl. 190 C-1); además, existen títulos constituidos por la suma de \$4.565.403,63; en consecuencia, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada JAIRO PADILLA BANDERA. prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

13 2012 - 1255

4.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2009 - 1455

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del rematante, Dr. GERLY PULIDO OLAVE, de fecha 29 de marzo de 2022, donde solicita la suspensión de la diligencia de entrega programada para el 31 de marzo de 2022.

De otro lado, el Dr. GERLEY PULIDO OLAVE, manifiesta que el inmueble rematado fue entregado el día 1º de mayo de 2022, el cual acredita el acta de dicha entrega (fl. 390 reverso C-1), y solicita el reembolso de los gastos por concepto de servicios públicos e impuesto predial de los años 2021 y 2022.

Se procede a verificar el expediente donde se observa que con auto de cúmplase del 31 de marzo de 2022 (fl. 367 C-1), fue resuelta la suspensión de la diligencia de entrega referida, por lo que se denegará lo solicitado.

Como quiera que el inmueble rematado con folio de matrícula 50S-40513770 fue entregado a favor del rematante el 1º de mayo de 2022, el Despacho considera necesario que del impuesto para el año 2022 por valor de \$49.000, únicamente le corresponde al rematante la devolución de tres meses de dicho monto, es decir la suma de \$12.250, por lo que acorde con el artículo 455 del Código General del Proceso, se ordenará entregar a favor del adjudicatario la suma de \$216.350, por concepto de servicio público e impuestos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 31 de marzo de 2022 (fl. 367-C-1).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

55 2009 - 1455

2.- ORDÉNESE que del producto del remate se pague a favor del rematante HERNANDO HERNANDEZ SAENZ, con C.C. 74.241.416, la suma de \$216.350, por concepto del pago de servicio público e impuestos, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2009 - 1455

Se procede a revisar el expediente y se observa que con el producto del remate del inmueble cautelado objeto del presente asunto, se satisfizo el crédito y las costas aprobadas, en su integridad, por lo que el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.

2.- Como consecuencia de la subasta del bien único rematado, no existen medidas cautelares para cancelar.

3.- ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada JOSE LIBARDO SUAREZ, con C.C. 19.216.590. **prevéngase la existencia de embargo de remanentes. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 25 2010 - 1130

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, donde solicita se oficie a la Oficina de Catastro con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado. De otro lado, el representante legal señor, EDGAR ALFONSO LOPEZ LOPEZ, de la entidad que funge como secuestre GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, rinde cuentas de su gestión.

Como quiera que dentro del plenario no se observa acta de la diligencia de secuestro realizada al inmueble cautelado, el Despacho denegará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado, hasta tanto se acredite acta donde conste que la diligencia de secuestro se realizó.

Respecto al informe allegado por el secuestro, el mismo se agregará al expediente para los fines pertinentes a que haya lugar; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE oficiar al al Consejo Superior de la Judicatura, dado que, no obra en el expediente acta de diligencia de secuestro realizada.

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- AGRÉGUESE al expediente el informe del secuestre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0113
hoy 13 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.